

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/564/2022

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, tres de octubre de dos mil veintitres; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/564/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el número **02381022000274**, otorgando respuesta el sujeto obligado.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veintitres de mayo del dos mil veintidós, la persona recurrente interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El siete de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/564/2022**; requiriéndose al sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que en el plazo de 07 (siete) días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintidós de junio del dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha treinta de junio del dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado emitiendo contestación en tiempo y

forma, por lo que sus manifestaciones serán tomadas en consideración en el presente recurso de revisión.

VI. ACUERDO DE VISTA. Mediante acuerdo de dieciséis de agosto del dos mil veintidós, se notificó a la persona recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 (tres) días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; sin pronunciarse al respecto.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si se trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito copia simple, en su versión pública, de los dictámenes de no acción penal que hubiera como parte de las Averiguaciones Previas 250/2008/201/AP y 256/2008/201/AP radicadas en la unidad orgánica de homicidios dolosos.” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del sujeto obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

Con fundamento en el Artículo 55, 56 fracciones II, IV, XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en atención a su solicitud presentada a través del Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública, registrada bajo el número de FOLIO 021381022000274, se anexa respuesta.

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“No hubo respuesta del sujeto obligado en el término previsto por la ley, y tampoco solicitud de prórroga” (Sic).

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso, medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

[...]

LIC. JESUS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E

Lic. Jose de Jesus Oregon Loyola, Coordinador de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en el Tercer Piso de la Oficinas de la Fiscalía General del Estado en Calzada de los Presidentes número 1199 Fraccionamiento Rio Nuevo, Mexicali Baja California, así como el correo electrónico unidad.transparencia@fgebc.gob.mx, ante Usted con fundamento en el artículo 55, 56 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con el debido respeto comparezco para exponer:

El cumplimiento al acuerdo dictado en fecha siete de junio de dos mil veintidós y conforme a los puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, del Recurso de Revisión RR/564/2022 de fecha de recibido 22 de junio de 2022, se manifiesta que por lo hechos suscitados en las instalaciones del Sujeto Obligado en fecha 01 de mayo de 2022 del FENÓMENO SOCIO-ORGANIZATIVO, no se había dado la respuesta dentro del término señalado conforme al folio número 021381022000274, por lo que en fecha 01 de junio del dos mil veintidós se dio la respuesta, ante la Plataforma Nacional de Transparencia como se demuestra con toma de pantalla de la fecha antes mencionada aunado a que se remite:

Respuesta con número de oficio FEDCV/214/2022 suscrito por el C. Lic. Alejandro Lopez Reyes Fiscal Especializado en Delitos Contra la Vida de la Fiscalía General del Estado de Baja California

Con lo anterior se da respuesta al Recurso de Revisión citado al rubro, y se advierte que se colmó la causal de sobreesimiento conforme a lo estipulado por el artículo 149 fracción III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



Fiscalía General del Estado
de Baja California

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

DEPENDENCIA	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECCIÓN	FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA VIDA
NO. OFICIO	FEDCV/214/2022
EXPEDIENTE	

ASUNTO: Se contesta solicitud.
Tijuana, Baja California, a 24 de Mayo del 2022.

LIC. JOSE DE JESÚS OREGÓN LOYOLA
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.
P R E S E N T E.-

Anteponiendo un cordial saludo y en atención a su oficio número 0658, derivado de la solicitud formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con número de folio 021381022000274, de la cual solicita se informe lo siguiente:

- *Solicito copia simple, en su versión pública, de los dictámenes de no acción penal que hubiera como parte de las Averiguaciones Previas 250/2008/201/AP y 258/2008/201/AP radicadas en la unidad orgánica de homicidios dolosos...*

En respuesta de lo anterior me permito informarle al solicitante que en dichas carpetas con número de Averiguación Previa 250/2008/201/AP y 258/2008/201/AP no se ha implementado el NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL en las carpetas antes mencionadas, es por ello que esta Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Vida de la cual me encuentro a cargo, esta imposibilitada para atender dicha solicitud. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales los artículos 1, 2, 8 y 9 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, numerales 1, 7 fracción I, 18, 19, 35, 36 y demás relativos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California en relación con los diversos 4 fracción XV, 16 fracción VI, 110 fracción VI, IX, XI y XII y 160 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle mi más atenta y distinguida consideración

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Se advierte que el sujeto obligado en respuesta primigenia, el haber adjuntado documentación tendiente a dar respuesta, así este Órgano Garante a través de su facultad revisora observó el hecho, en el que no se encontró documento alguno

tendiente a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, por otra parte tampoco, no hay indicio respecto a que le hubiere sido notificada al entonces solicitante, la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud; sin que tampoco existan elementos de que se hubiere dado una respuesta congruente a dicha solicitud señalada.

Aunado a lo anterior, el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla; asimismo, se establece que excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

En contestación el recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó que, en las carpetas con número de averiguación previa 250/2008/201/AP y 256/2008/201/AP, refirió que no se ha determinado el **No ejercicio de la Acción Penal**, en consecuencia, se encuentra imposibilitado para otorgar la información, de conformidad con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California y el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

Por lo que, en contexto, el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, en el que se establecen las atribuciones de investigar y perseguir los delitos, así como, ejercer la acción penal, también es cierto que, el Artículo 131 y 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales, refiere que el No ejercicio de la Acción, la podrá decretar el Ministerio Público, cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento, toda vez que, corresponde a una de sus obligaciones.

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California

Artículo 6. Atribuciones. Corresponden a la Fiscalía General del Estado las siguientes funciones:

- I. Investigar y perseguir los delitos;
- II. **Ejercer la acción penal;**
- III. Procurar la reparación del daño de las víctimas;
- IV. Adoptar y, en su caso, promover la adopción de medidas de protección a testigos y otros sujetos procesales;
- V. Intervenir en el proceso de ejecución penal;
- VI. Intervenir en las acciones de extradición activa y pasiva;
- VII. Intervenir en las acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales;
- VIII. Ejercer sus funciones en materia de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la legislación federal y estatal correspondiente, y
- IX. Las demás que señalen otras disposiciones aplicables.

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

...

VIII. **Solicitar el no ejercicio de la acción penal;**

...

Artículo 255. No ejercicio de la acción Antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en este Código

Cabe mencionar que, en relación a lo manifestado por el sujeto obligado, toda vez que, este Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, le resulta aplicable el criterio de interpretación SO/031/2010 emitido por el expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los

sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. 2440/07. Sesión del 5 de septiembre de 2007. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Federal de Electricidad. Comisionado Ponente Alonso Lujambio Irazábal.
 - Acceso a la información pública. 0113/09. Sesión del 04 de marzo de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionado Ponente Alonso Lujambio Irazábal.
 - Acceso a la información pública. 1624/09. Sesión del 07 de mayo de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional para la Educación de los Adultos. Comisionado Ponente María Marván Laborde.
 - Acceso a la información pública. 2395/09. Sesión del 10 de junio de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente María Marván Laborde.
 - Acceso a la información pública. 0837/10. Sesión del 24 de febrero de 2010. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. Comisionado Ponente María Marván Laborde.
-

Por otra parte y derivado del pronunciamiento del sujeto obligado, se tiene que en observación a la normativa del artículo 22 de Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, como obligaciones del Ministerio Público son las de Investigar la veracidad de los datos aportados en denuncias o querellas, como las de ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba, también lo es el determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales, entre otras, tal como se muestra.

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California

Artículo 22. Obligaciones del Ministerio Público. Son obligaciones del Ministerio Público las siguientes:

I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;

III. Investigar la veracidad de los datos aportados en denuncias o querellas, en términos de la legislación;

IV. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las policías y a los peritos durante la misma;

...

VI. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas determinaciones y las del órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

...

...

IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;

...

XIII. **Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal**, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales;

...

XVI. **Ejercer la acción penal cuando proceda;**

De la información anterior, podemos advertir que el sujeto obligado cuenta con atribuciones, competencias y obligaciones, que antes de determinar el no ejercicio de la acción penal se tiene que hay un trámite específico en cada etapa del proceso, que pudo haber referido al pronunciarse que no se ha determinado el **No ejercicio de la Acción Penal**, de conformidad con lo requerido por el particular, no obstante lo anterior, la información relacionada no fue proporcionada, en este sentido, es claro que la autoridad recurrida no atendió en su totalidad la información objeto de la solicitud, toda vez que, solo se limitó al mencionar que no se ha determinado el no ejercicio de la Acción Penal sobre "...las Averiguaciones Previas 250/2008/201/AP y 256/2008/201/AP radicadas en la unidad orgánica de homicidios dolosos..."(sic), sin que se haya proporcionado evidencia o expresado las razones o motivos por los cuales no se determinó el No ejercicio de la acción penal.

No obstante lo anterior, si bien la solicitud de información se turnó para su atención a la Fiscalía Especializada en delitos contra la vida, la cual proporcionó parte de la información que fue requerida, lo cierto es que atiende parcialmente la solicitud de acceso de información, por lo anterior no se puede tener por satisfecho el derecho de acceso de la persona recurrente.

Por lo anterior, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, toda vez que no se dio puntual respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, en el que se concluye que el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente, **al no haberse emitido una respuesta a la solicitud de acceso a la información de manera idónea**, establecido para ello en la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Baja California, por lo tanto, el agravio en estudio resulta **FUNDADO**, pues es claro que incurrió en omisiones, mismas que quedaron señaladas con antelación.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá expresar las razones por las cuales no se ha determinado el ejercicio de la No acción penal dentro de las Averiguaciones Previas 250/2008/201/AP y 256/2008/201/AP, radicadas en la unidad orgánica de homicidios dolosos.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá expresar las razones por las cuales no se ha determinado el ejercicio de la No acción penal dentro de las Averiguaciones Previas 250/2008/201/AP y 256/2008/201/AP, radicadas en la unidad orgánica de homicidios dolosos.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**;

COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA - ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA - ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/564/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.